



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE
 DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.**

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

EXPEDIENTE No. 166 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
 PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN DE LA LXIV LEGISLATURA
 CONSTITUCIONAL.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 07/10/2020
 DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

HONORABLE ASAMBLEA:

Para los efectos del trámite legislativo correspondiente, y por acuerdos respectivos tomados los ciudadanos Diputados integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional, fue turnado a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, presentada por la Diputada Magaly López Domínguez, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES.

1.- Con fecha 29 de abril del 2019, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, el escrito suscrito por la Diputada Magaly López Domínguez, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, por el que suscribe la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

2.- Con fecha 29 de abril del 2020, en sesión de los ciudadanos Diputados integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional, dan cuenta del escrito indicado en el párrafo que antecede,



acordándose que la misma fuera turnada a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

3.- Dando cumplimiento al acuerdo del Pleno Legislativo, indicado en el punto número 2 que antecede, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado, turno el documento de cuenta a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, mediante el oficio número LXIV/A.L./COM. PERM./4188/2020, de fecha 29 de abril del año 2020, mismo que fue recibido en la Presidencia de esta Comisión el día 12 de Mayo del año dos mil veinte.

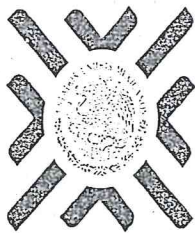
4.- La reforma que plantea la Diputada Magaly López Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional; integrante de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, por el que suscribe la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el Artículo Noveno Transitorio al Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020, está planteada con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa observa como problema y busca resolver la falta de mecanismos para que los pueblos y comunidades indígenas tengan acceso a información oficial sobre las medidas de prevención para contener el avance de la epidemia por Covid-19.

El artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición de la discriminación por origen étnico:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



*Del mismo instrumento, el apartado B del artículo segundo define que "la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y **determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades**, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos". Para los fines de la presente iniciativa, esto debe leerse de manera adminiculada con el artículo cuarto, párrafo 4 de la misma Constitución, que establece el derecho de toda persona a la salud.*

En el caso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la prohibición de la discriminación por origen étnico está prescrita en el segundo párrafo del artículo cuarto: "En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos". El siguiente párrafo establece la obligación de las autoridades del Estado de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece la Constitución.

En la misma constitución local, el derecho a la salud está establecido en el artículo 12, párrafo 5: "En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud [...]". Es decir, la atención a la salud no se agota con la acción de una sola dependencia, sino que implica la intervención del Estado a través de todos sus órganos.

El artículo 16 de la Constitución local reconoce a los pueblos y comunidades indígenas del estado.

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.



Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. [...]

La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. [...]

Así, si bien no se refiere de manera directa a la salud, la Constitución local define la obligación de que existan medidas y procedimientos para que las personas indígenas tengan posibilidad de ejercer sus derechos sociales, entre los que está comprendido el derecho a la salud, e igualmente el castigo a la discriminación.

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, por su parte, establece que las lenguas indígenas tienen la misma validez pública que el español:

ARTÍCULO 7. *Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:*

- a) *En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.*
- b) *En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.*

La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.



Nótese de lo anterior que la disposición general define a las lenguas indígenas como instrumento válido para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Entre los servicios, obviamente, se encuentran los de salud.

Este planteamiento se refuerza posteriormente, en el artículo 9 de la misma ley general, que establece como "derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, **sin restricciones en el ámbito público o privado**, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras". Igualmente relevante es el artículo siguiente, el 10, que dice a la letra: "El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Así, este artículo establece la necesidad de la pertinencia cultural, no sólo lingüística, de las acciones gubernamentales en las que estén implicadas personas indígenas.

También de suma importancia es la fracción XII del artículo 13 de la misma ley general, que dice: "Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes: [...] XII. **Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios [...]**".

De acuerdo con la encuesta intercensal 2015, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), en México hay siete millones 382 mil 785 personas de tres años y más que hablan alguna lengua indígena. Oaxaca es el estado de la República Mexicana con más población de tres años y más hablante de lengua indígena. De acuerdo con cifras oficiales actualizadas a 2015, la población total en Oaxaca es de tres millones 967 mil 889 personas, de las cuales un millón 205 mil 886 son hablantes de alguna lengua indígena. Esto implica que 32.2 por ciento de la población estatal es hablante de alguna lengua indígena. De las personas hablantes de lenguas indígenas en Oaxaca, 13.4% no habla español. En el estado hay 245 municipios en donde más de 40% de la población son hablantes de lengua indígena, lo que representa casi la mitad del total de



municipios en Oaxaca.¹ No existe estadística sobre cuánta gente de entre la población indígena que sí habla español, tiene competencias suficientes en esta lengua para ejercer de manera efectiva sus diversos derechos, entre ellos los relacionados con la salud. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que ese aspecto es de vital importancia para acceder a la jurisdicción del Estado en materia de salud.

En el contexto de la pandemia por el Covid-19, este aspecto resulta fundamental. Si bien es cierto que diversas comunidades indígenas ya han tomado medidas de prevención para contener el avance de los contagios, no es posible tener la certeza de que la información oficial esté siendo recibida correctamente, en tanto que se difunde exclusivamente en español. Aunque hay algunas iniciativas civiles y de los propios pueblos por realizar traducciones, es indispensable garantizar que los pueblos y comunidades indígenas tengan acceso a la información oficial, por las vías oficiales, para que realmente puedan acceder a la jurisdicción del Estado en materia de salud. En este caso no es sólo un asunto de justicia histórica hacia los pueblos y comunidades indígenas. Es un asunto que puede determinar el avance o la contención de la pandemia en nuestras poblaciones, y por tanto es un asunto de vida o muerte.

En mérito de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo noveno transitorio al Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2020, para quedar como sigue:

NOVENO. De los recursos establecidos en el rubro de Servicios Generales previsto en el artículo 48 del Presupuesto de Egresos, específicamente del título "Servicios de comunicación social y publicidad", la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado dispondrá de 50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos) para realizar una amplia campaña de difusión de las medidas preventivas para hacer frente a la epidemia por Covid-19 en las lenguas indígenas del estado, respetando los lineamientos establecidos por la autoridad sanitaria federal, y hará llegar esos mensajes de manera exhaustiva a todo el territorio del estado.

¹ García Vargas, Lenin A. "Radiografía demográfica de la población indígena de Oaxaca", en revista OP Oaxaca Población Siglo XXI, No. 41, Dirección General de Población, Gobierno del Estado de Oaxaca, Oaxaca, México, enero-abril 2018.



TRANSITORIOS

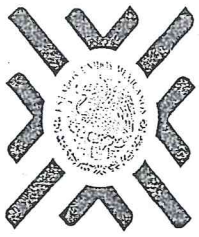
ARTÍCULO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

5.- En consecuencia, para dar atención al escrito e iniciativa adjunta ya indicados en los puntos que anteceden, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado de Oaxaca, llevaron a cabo sesión de trabajo para el estudio, análisis y dictamen de lo mandatado por el pleno legislativo y los mismos, acordaron de conformidad con los siguientes:

I. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, así mismo esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, tiene las atribuciones legales para dictaminar el citado caso, de conformidad con lo establecido por los artículos 65 fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42 fracción XXIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en razón de que se trata de una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el Artículo Noveno Transitorio al Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISION PERMANENTE
DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

SEGUNDO: Así mismo, en razón de que el presente asunto se trata de una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el Artículo Noveno Transitorio al Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 63, 65 fracción XXIII y 66 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 1, 2, 34, 42 fracción XXIII, párrafo "d", del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, resulta competente la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, para emitir dictamen del presente asunto.

TERCERO: Del estudio y análisis a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el Artículo Noveno Transitorio al Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020, esta comisión dictaminadora realiza las siguientes precisiones:

1).- Si bien es cierto que la Constitución Local, en su artículo 16 reconoce que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. "El artículo 16 de la Constitución local reconoce a los pueblos y comunidades indígenas del estado:

Así mismo, esta iniciativa cita que la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, establece que las lenguas indígenas tienen la misma validez pública que el español de conformidad con el siguiente artículo:



"ARTÍCULO 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos".

2).- Del análisis a la iniciativa en comento no establece los objetivos y metas establecidas por la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado, así mismo no hace mención por clasificador por objeto del gasto en donde se registran de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, los pagos y las erogaciones autorizados en capítulos, conceptos y partidas.

Este clasificador permite formular y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio, por lo tanto la iniciativa con proyecto de Decreto omite la información presupuestaria y planeación estratégica en la que se establezcan metas y objetivos a lograr, así como las líneas de acción e indicadores estratégicos para evaluar los resultados obtenidos con el ejercicio del gasto publico que se pretende reorientar.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 8 Bis, 14, 15, 16, 17, 18, 19 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 1, 13, 18 y 19 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios, esta comisión dictaminadora determina que la iniciativa carece de elementos técnicos de presupuestación y planeación estratégica para estar en posibilidad de aprobar la reorientación del gasto, y como consecuencia de ello se determina improcedente y se ordena el archivo definitivo.

CUARTO: En razón de lo analizado en el considerando TERCERO del presente dictamen, las y los Diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, determinan que la iniciativa antes analizada carece de elementos técnicos de presupuestación y planeación estratégica para estar en posibilidad de aprobar la reorientación del gasto, y como consecuencia de ello se determina improcedente, por lo tanto se ordena el archivo definitivo de



los expedientes números: 166 del índice de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, como un asunto total y definitivamente concluido.

En mérito de lo antes expuesto y fundado la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, someten a consideración del Honorable Pleno Legislativo el Acuerdo, siguiente:

ACUERDO:

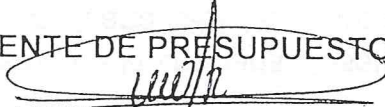
Artículo Único: La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, ordena el archivo definitivo del expediente número: 166 del índice de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, como un asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

En el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de San Raymundo Jalpan, Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, a 25 de Junio del año 2020.

LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN


DIP. MAURO CRUZ SANCHEZ
PRESIDENTE.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE
DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.**

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

DIP. GLORIA SANCHEZ LOPEZ

DIP. GUSTAVO DIAZ SANCHEZ.

DIP. FREDIE DELFIN AVENDAÑO

DIP. AURORA BERTHA LOPEZ
ACEVEDO.

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENCEN AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 166, DEL ÍNDICE DE LA COMISION PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN, DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.